

PRESCRIPCIÓN - Acción de daños y perjuicios por información errónea

Reclamo por inclusión en Veraz prescribe en 10 años

La entidad financiera pretendía que el tiempo disponible para interponer la demanda en su contra se había agotado a los dos años de constatada la equivocación.

"Debe aplicarse el plazo de prescripción decenal previsto en el artículo 4023 del Código Civil y no el bienal establecido en el artículo 4037 del citado ordenamiento, a una acción de daños y perjuicios impetrada contra una entidad financiera por los daños causados a un cliente a raíz de su inclusión como deudor en una base de datos, toda vez que tiene estricta relación con el vínculo contractual originario en tanto el banco asumió una obligación de seguridad enderezada a preservar al cliente de eventuales perjuicios emergentes de su calidad de contratante, añadiéndose que, de no ser así, la entidad informante no tenía posibilidades de suministrar los datos personales de aquél, los cuales de otro modo no hubiera tenido".

Con tal argumento, extraído de un precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resuelto en idéntico sentido, la Cámara 2ª Civil, Comercial, Familia y Contencioso-administrativo de Río Cuarto ratificó el fallo por el cual se desestimó la defensa de prescripción planteada por la entidad bancaria demandada por daños y perjuicios derivados de haber incluido por error al accionante en el registro de deudores morosos que administra Organización Veraz SA.

En primera instancia, también se encuadró el reclamo dentro del régimen de daños derivados de un contrato y se condenó al Banco de Córdoba a abonar 3 mil pesos de daño moral a Mabel Concepción Borges.

La institución crediticia apeló, pero la Cámara, integrada por José María Ordóñez -autor del voto-, Horacio Taddei y Daniel Mola, confirmó lo decidido, analizando que "la demandada hubo de reconocer al contestar la demanda (...), con todas las consecuencias procesales que tal acto implica (...), que la actora era 'deudora' de esa entidad (...) y de su obligación de informar al BCRA (...), a los 'deudores del sistema financiero' que administra y controla".

"Y esa circunstancia, en el caso, no constituye para nada un dato menor, sino que determina claramente la responsabilidad que le cabe a la demandada dentro del esquema antes referido, es decir, dentro del régimen de responsabilidad contractual, toda vez que quien se dice acreedor (como lo expone el banco demandado), es porque indudablemente está admitiendo que hay todavía un vínculo contractual que lo une con aquella persona a quien le atribuye el carácter de deudor de la obligación", se señaló.

En tal inteligencia, se subrayó que "ello (...) sella la suerte del

recurso" en orden a la teoría de los actos propios, "pues no puede la demandada aducir una vinculación de tal naturaleza con la actora, como la que expone en su contestación de demanda; es decir contractual, y al propio tiempo oponer como defensa la prescripción de la acción, pretendiendo se aplique un plazo menor al estipulado para ese tipo de relación jurídica, cual si su obrar antijurídico tuviera como fuente un ilícito extracontractual".

Fuente: Comercio y Justicia

Fecha: 04/11/2010 - Región: Córdoba

INFORMACIÓN ERRÓNEA. Deber de confidencialidad. Daños y perjuicios. Prescripción

por
Luis Moisset de Espanés

I.- Introducción

La actora reclama por el hecho de que en "Veraz" se la ha incluido como deudora morosa de una entidad bancaria, cuando en realidad no existía tal morosidad.

La publicidad dada por "Veraz" a su presunta morosidad menoscaba su personalidad pues lo hace aparecer ante terceros como una persona incumplidora, y aunque este hecho no haya frustrado concretamente ninguna expectativa patrimonial, considera que le ocasiona un "daño moral" que debe ser resarcido.

El reclamo no se dirige contra la organización que incluyó en su base de datos el nombre de la actora como "moroso", sino contra el Banco de la Provincia de Córdoba, que ha suministrado a "Veraz" ese dato erróneo.

II.- Plazo de prescripción de la acción

La institución demandada opone al progreso de la acción indemnizatoria la prescripción de dos años que surgiría de la aplicación del artículo 4037 del Código civil para la responsabilidad extracontractual.

La actora, en cambio, invoca la aplicación de la prescripción ordinaria de diez años prevista en el artículo 4023, que comprende todos los incumplimientos contractuales.

III.- Relación contractual entre actora y demandada

En la causa queda plenamente probada la existencia de una relación contractual entre las partes, ya que el Banco reconoce a la actora como cliente con quien lo vincula una relación crediticia.

Queda acreditado también que el Banco suministró a "Veraz" una información errónea sobre el estado de esa relación crediticia, adjudicando a la actora un situación de morosidad que no existía.

Esa información suministrada a un tercero ¿integra en alguna forma la relación contractual?

Consideramos que el Tribunal procede acertadamente. Las partes de un contrato no solamente deben cumplir con las prestaciones que de él emergen, sino que deben proceder con diligencia y cuidado, para no proyectar a terceros una imagen falsa de esa relación. El artículo 1198 de nuestro Código civil exige a las partes proceder de "buena fe" en todas las etapas del contrato, tanto en lo que se refiere a su celebración como a su ejecución, y para ello es menester obrar con diligencia, probidad y veracidad.

Suministrar a terceros información falsa o errónea sobre las condiciones contractuales es un hecho que puede afectar gravemente la relación contractual, como ha sucedido en este caso, y justifica plenamente la demanda. Como consecuencia lógica esa acción, vinculada con el cumplimiento de los deberes de conducta que integran el contrato, está sometido al plazo de prescripción de diez años previsto por el artículo 4023 del Código civil.

IV. ¿"Obligación" o "deber" de seguridad?

En el resumen del fallo se habla de que el Banco, al contratar, asumía una "obligación de seguridad" de preservar al cliente de eventuales daños.

En realidad se trata de un "deber" (no de una obligación), que pesa no solamente sobre el Banco, sino sobre las dos partes contratantes. Los contratos están destinados a crear relaciones "entre las partes", y pesa sobre ambas un "deber de confidencialidad" que, por regla general, veda suministrar a terceros detalles de esos contratos y hace pesar sobre ellos las consecuencias que la violación de ese "deber" pueda generar.

Creemos que lo interesante es profundizar en ese deber de "confidencialidad", para determinar en qué casos puede uno de los contratantes suministrar a terceros extraños información sobre la relación contractual y en qué casos no se debe de manera alguna difundir los pormenores del contrato, que aunque no sean "secretos" están destinados a ser conocidos únicamente por las partes contratantes y no por terceras personas, ya que su difusión viola el derecho a la "intimidad" del contratante.

Luis Moisset de Espanés